



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00375 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL FERNÁNDEZ CARDOZO Y COLPENSIONES

I. Asunto

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial contentivo del Recurso de Apelación interpuesto el 31 de agosto de 2020¹ por el apoderado del demandado VÍCTOR MANUEL FERNÁNDEZ CARDOZO, contra el auto del 27 de agosto de 2020, por medio del cual, entre otros, se negaron pruebas.

Sea lo primero advertir que, deviene en improcedente el recurso de apelación interpuesto el apoderado del demandado Víctor Manuel Fernández Cardozo, por cuanto el inciso segundo del artículo 243 del C.P.A.C.A., establece que "*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables **cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia***", sin embargo, el que comprende la apelación contra el auto que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente, se encuentra enlistado en el numeral 9º, de lo cual surge con claridad que cuando el proceso se tramita en primera instancia ante los Tribunales Administrativos el auto que niega una prueba no es susceptible del recurso de apelación.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención a lo consagrado en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se le dará el trámite de reposición al recurso interpuesto.

II. Antecedentes

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, demanda al señor Víctor Manuel Fernández Cardozo y a Colpensiones, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 54423 del 04 de noviembre de 2008, mediante la cual, la entonces Cajanal, le reconoció la pensión de vejez al señor Fernández Cardozo de conformidad con la Ley 32 de 1986; así como la Resolución No. RDP 44239 del 24 de septiembre de 2013, a través de la cual se reliquidó la prestación.

¹ Archivo denominado "50001233300020180037500_ACT_AGREGAR MEMORIAL_31-08-2020 5.18.55 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AGREGAR MEMORIAL" del 31 de agosto de 2020, en la plataforma Tyba.

Como restablecimiento del derecho, solicitó se ordene la restitución de la suma correspondiente a los valores pagados, debidamente indexados.

Una vez vencido el traslado de la demanda, mediante proveído del 27 de febrero de 2020² se señaló fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, sin embargo, con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19 y dadas las disposiciones en materia de uso de las tecnologías de la información en la actividad jurisdiccional, tomadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en auto del 23 de julio de 2020³, se corrió traslado a las partes por el término de 3 días de la digitalización del expediente, disponible en el software Justicia XXI Web de la plataforma virtual Tyba, para que manifestaran cualquier inconsistencia en la labor de digitalización y/o dificultad en la consulta del expediente por ese medio virtual, y se advirtió que en caso de guardar silencio se entendería saneada cualquier irregularidad al respecto.

En virtud de lo anterior, la apoderada de Colpensiones⁴ allegó memorial en el que solicitó la contraseña para acceder a los archivos del expediente administrativo allegado con la demanda, ante lo cual, la secretaria de la corporación le suministró la información.

Luego, en proveído del 27 de agosto de 2020⁵, entre otros, se negó el interrogatorio de parte y los oficios solicitados por el apoderado del señor Víctor Manuel Fernández Cardozo, el primero de ellos por cuanto trataba del interrogatorio de parte del representante legal de la UGPP, sin embargo, por su condición, la prueba se encuentra prohibida en el artículo 195 del C.G.P. en armonía con lo dispuesto en el artículo 217 del CPACA, y, frente al segundo, se indicó que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del CGP, no se observaba que hubiese cumplido con el deber previsto en el numeral 10° del artículo 78 del CGP, esto es, que por la naturaleza de las documentales a recaudar, se hubiese ejercido el derecho de petición para conseguir las mismas, aunado a que en el numeral 2° del auto admisorio de la demanda calendarado el 7 de febrero de 2019 claramente se le recordó el contenido de tal preceptiva y se le advirtió que su omisión "*...acarreará la aplicación del inciso segundo del artículo 173 ibídem*".

Inconforme con lo anterior, el apoderado del demandado Víctor Manuel Fernández Cardozo presentó recurso de apelación, argumentando que no desconoce lo establecido en el numeral 10° del artículo 78 del CGP, sin embargo, que en diferentes

² Pág. 235-237. Archivo denominado "50001233300020180037500_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_14-07-2020 11.58.01 A.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "CONSTANCIA SECRETARIAL" del 14 de julio de 2020, en la plataforma Tyba.

³ Archivo denominado "50001233300020180037500_ACT_AUTO CORRE TRASLADO _23-07-2020 2.25.24 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AUTO CORRE TRASLADO" del 23 de julio de 2020, en la plataforma Tyba.

⁴ Archivo denominado "50001233300020190020300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_30-07-2020 9.38.10 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AGREGAR MEMORIAL" del 30 de julio de 2020, en la plataforma Tyba.

⁵ Archivo denominado "50001233300020180037500_ACT_AUTO CORRE TRASLADO _27-08-2020 3.55.03 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AUTO CORRE TRASLADO" del 27 de agosto de 2020, en la plataforma Tyba.

oportunidades y en casos similares al que hoy se está debatiendo, el INPEC no hace entrega de los documentos solicitados, siendo allegados al proceso únicamente cuando media una orden del juez, por lo que, con el fin de no saturar la administración de justicia con acciones de tutela, se hizo uso del derecho de defensa y se solicitaron con la contestación de la demanda como prueba documental.

III. Consideraciones

Sea lo primero advertir que, de conformidad con el artículo 242 del CPACA el auto por medio del cual se niega el decreto o práctica de una prueba proferido por el Tribunal Administrativo en primera instancia, es susceptible del recurso de reposición tal como se expuso al inicio de esta providencia. En relación con la oportunidad y trámite de éste, dispone que se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso.

Al respecto, el inciso 3 del artículo 318 del CGP, señala que "*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***" (Negrilla fuera de texto).

Así pues, el recurso interpuesto por el apoderado del demandado Víctor Manuel Fernández Cardozo fue presentado en la oportunidad establecida por la ley, habida cuenta que la providencia del 27 de agosto de la presente anualidad, fue notificada por estado el 28 de agosto de 2020⁶, feneciendo el término de tres días el 02 de septiembre de 2020, y el recurso fue remitido al correo electrónico de la secretaría de la corporación el 31 de agosto de 2020⁷, es decir, en término.

En primer lugar, el recurrente manifiesta que en diferentes oportunidades y en casos similares el INPEC no hace entrega de los documentos solicitados mediante petición, por lo que, con el fin de no saturar la administración de justicia con acciones de tutela, hizo uso del derecho de defensa y solicitó con la contestación de la demanda la prueba documental.

No obstante, observa el despacho que tal argumento no resulta procedente para ordenar el decreto de la prueba documental solicitada, toda vez que, el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., es claro en señalar que "*el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*".

⁶ Archivo denominado "50001233300020180037500_ACT_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN_28-08-2020 5.40.34 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "ENVÍO DE NOTIFICACIÓN" del 28 de agosto de 2020, en la plataforma Tyba.

⁷ Archivo denominado "50001233300020180037500_ACT_AGREGAR MEMORIAL_31-08-2020 5.18.55 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AGREGAR MEMORIAL" del 31 de agosto de 2020, en la plataforma Tyba.

Por lo tanto, en principio el interesado debió haber solicitado los documentos correspondientes ante el INPEC, sin perjuicio de que la entidad, como lo informa el recurrente, no haga entrega de los mismos, pues, en tal caso, no necesariamente debe acudir al mecanismo constitucional de la Tutela para el amparo al derecho fundamental de petición, sino manifestar dicha situación en la contestación de la misma, allegando la respectiva prueba sumaria como se señaló anteriormente, para habilitar su decreto.

Sin embargo, en el presente asunto el demandado se abstuvo de realizar las diligencias pertinentes para la consecución de la prueba documental que requiere, por lo que, al no cumplir con el deber señalado, a pesar de habersele advertido oportunamente sobre sus consecuencias, se mantendrá incólume la decisión proferida en proveído del 27 de agosto de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 27 de agosto de 2020, por medio del cual, entre otros, se negaron pruebas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**179617c95e4c997ae23e72a61a2bb586db3ddb263f3b2fe9517d17c9d9
516185**

Documento generado en 08/10/2020 03:50:21 p.m.